



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2259-SOT-551

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUN 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2259-SOT-551**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Industria número 10 y/o 4, Colonia Nextengo, Alcaldía Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de mayo de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, los estudios correspondientes, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como lo es el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos vigentes para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.-En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, al predio de mérito le corresponde la zonificación H/3/30 (habitacional, 3 niveles de altura y 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo transporte de carga con o sin refrigeración y equipos especiales, alquiler de bodegas con o sin refrigeración de productos perecederos o no perecederos; incluye servicios conexos de oficinas de atención al público, sitios de encierro: y mantenimiento de las unidades de transporte sin servicio al público; no aparece permitido.



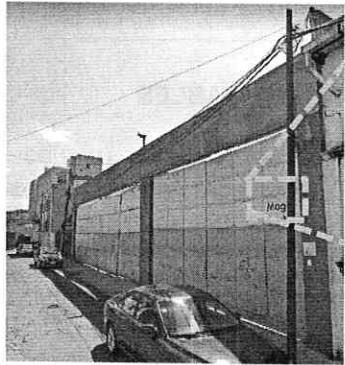
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2259-SOT-551

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar una nave industrial denominada "magic", en la cual se encuentra en funcionamiento un establecimiento con giro de distribuidora de alimentos, asimismo durante la diligencia se constató la emisión de ruido por las actividades que se realizan en el mismo. -----

A efecto de mejor proveer, es necesario señalar que de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 28 de abril de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en la red de internet utilizando el buscador google (google.com.mx), de la cual se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, encontrándose una página que publicita al establecimiento investigado (<https://www.dunsguide.com.mx/company/323c7dfca131449b34b4dbb98b1e1ef2/distribuidora-de-alimentos-magic-sa-de-cv>), consulta de la cual se corroboró que el inmueble de referencia se realizan actividades de distribuidora de alimentos, con razón social "Distribuidora de Alimentos Magic S.A de C.V". Información que tiene el carácter de documental simple y que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (se anexan imágenes para mayor referencia). -----



Base cartográfica Google maps, herramienta Street View. Febrero

Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2259-SOT-551

Distribuidora de Alimentos Magic, S.A. de C.V.



Visita la página web

Descripción general

Descripción general

Nombre legal	Distribuidora de Alimentos Magic, S.A. de C.V.	Sitio web	www.alimentosmagic.com
Identificación del impuesto	DAM060811R69	Dirección	Calle Industria 10, México, Ciudad De México, 02000, Mexico
Legal entity	Stock company with variable capital	Industrias	Alimentos empaquetados congelados
Fundado	2006		
Empleados	50 - 100		

Localización

📍 Calle Industria 10, México, Ciudad De México, 02000, Mexico

¿Necesitas más información sobre esta empresa?

Fuente, página electrónica:
<https://www.dunsguide.com.mx/company/323c7dfca131449b34b4dbb98b1e1ef2/distribuidora-de-alimentos-magic->

En razón de lo anterior, resulta aplicable en forma análoga, la siguiente tesis: -----

- **Registro No. 186243**, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1306, Tesis: V.3o.10 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

De la transcripción anterior se desprende la factibilidad de otorgar valor probatorio idóneo a la información que se encuentra en internet. -----

Asimismo, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, informó mediante oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/DJyN/SSRCI-235/2022 de fecha 27 de mayo de 2022, que para el establecimiento denunciado cuenta con un Registro, no obstante, no se especifica el tipo de documento o folio del mismo, así mismo también informó que cuenta con Certificado con folio AZAVAP2021-05-1300322760 de fecha 24 de marzo de 2022, mismo que tampoco fue adjuntado a la



EXPEDIENTE: PAOT-2022-2259-SOT-551

respuesta de esa Dirección General. Por lo que corresponde a esa Dirección General, en primer instancia, dejar sin efecto el Registro mencionado o en su caso cualquier documento presentado para el funcionamiento del establecimiento de mérito y posteriormente, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) e imponer las medidas y sanciones que a derecho correspondan, toda vez que las actividades que se realizan en el predio de denunciado no se encuentran permitidas de conformidad con la zonificación para el mismo. -----

1.- En materia ambiental (ruido).

Como se mencionó anteriormente, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se constataron emisiones de ruido, por lo que se realizó la medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en la cual se concluyó que **la fuente emisora genera un nivel de 73.60 dB(A), lo cual excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras para el Punto de Referencia de 65.0 dB(A), establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013**; por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia ambiental (ruido) e imponer las medidas y sanciones que a derecho correspondan, así como enviar el resultado de su actuación a esta Subprocuraduría. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, al predio de mérito le corresponde la zonificación H/3/30 (habitacional, 3 niveles de altura y 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para para transporte de carga con o sin refrigeración y equipos especiales, alquiler de bodegas con o sin refrigeración de productos perecederos o no perecederos; incluye servicios conexos de oficinas de atención al público, sitios de encierro: y mantenimiento de las unidades de transporte sin servicio al público, no aparece permitido. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos y de conformidad con la búsqueda en la red de internet utilizando el buscador google, se constató una nave industrial en la cual opera la persona moral denominada "Distribuidora de Alimentos Magic S.A de C.V", con giro de distribuidora de alimentos, durante el reconocimiento mencionado, se percibieron emisiones de ruido por las actividades que se realizan en el establecimiento. -----
3. En razón de que las actividades de distribuidora de alimentos, de conformidad con la zonificación del predio **no se encuentran permitidas**, corresponde a La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, en primera instancia, dejar sin efecto el Registro y/o cualquier otro documento presentado para el funcionamiento del establecimiento, así también instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) e imponer las medidas y sanciones que a derecho correspondan y enviar el resultado de su actuación a esta Entidad. -----
4. Por lo que respecta a la materia ambiental (ruido), de las documentales que obran en el expediente al rubro citado, de concluye que **la fuente emisora genera un nivel de 73.60 dB(A), lo cual excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras para el Punto de Referencia de 65.0 dB(A)**, -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2259-SOT-551

establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia ambiental (ruido) e imponga las medidas y sanciones que a derecho correspondan y enviar el resultado de su actuación a esta Subprocuraduría.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Asuntos jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

IGP/RAGT/LQV

